



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE MOCOA**

Mocoa, 06 de agosto de 2018

Oficio J3DCERT No: **0422**  
(Favor citar al contestar)

Doctor

**JULIO BYRON MORA CASTILLO**

(O quien haga sus veces)

Representante Víctimas UAEGRTD

**FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD**

Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807

Mocoa, Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201802681

Fecha: 8 de agosto de 2018 05:28:44 PM

Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201802681

REFERENCIA: Sentencia No. 041  
RADICACIÓN: 860013121001-2017-00317  
SOLICITANTE: **ELSA GENIS RUIZ GOMEZ Y OTRO**  
TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 041, proferida por este Despacho Judicial el 30 de julio de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2017-00317-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,

  
**CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ**  
Escribiente

Anexo uno: copia de la sentencia



147

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0041/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2017-00317-00
Solicitante	Elsa Genis Ruiz Gomez – C.C. 25.300.622 expedida en Almaguer (Cauca)
Ubicación del Predio	Inspección de Policía El Tigre, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 0041

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

- 1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-37204	86-865-02-00-0006-0013-000	428 mts <sup>2</sup>		Propietario
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: Inspección de Policía El Tigre, Valle del Guamuez, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ELSA GENIS RUIZ GOMEZ - CC 25.300.622 expedida en Almaguer.					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN
	Marcial Gaviria Meneses		4628628	Conyugue	SI
	Cristian Camilo Gaviria Meneses		1083871293	Hijo	SI
	Leandro Alberto Gaviria Ruiz		1083895836	Hijo	SI
Laura Camila Gaviria Ruiz		1083889504	Hijo	NO	
<b>COORDENADAS DEL PREDIO</b>					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
AUX 25	0° 28'38, 175"N	76°50'21,743 "W	544603,217	692441,265	
AUX 26	0° 28'37, 810"N	76°50'22,014 "W	544591,998	692432,870	
AUX 27	0° 28'38, 190"N	76°50'22,499 "W	544603.682	692417,864	
AUX 28	0° 28'38, 420"N	76°50'22,792 "W	544610,758	692408,776	
AUX 29	0° 28'38, 785"N	76°50'22,521 "W	544621,987	692417.179	
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>					
NORTE	Partiendo desde el punto Aux29 en dirección oriente, en una distancia de 30.54 mts, hasta llegar al punto Aux25 con predios del señor HENRRNAN MONCAYO.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto Aux25 en dirección sur, en una distancia de 14.01 mts, hasta llegar al punto Aux26 con VIA PAVIMENTADA				
SUR	Partiendo desde el punto Aux26 en dirección occidente, en una distancia de 19.02 mts, hasta llegar al punto Aux27 con predios del señor OSCAR CHACON; continua desde punto				

	Aux27 en dirección occidente, en una distancia de 11.52 mts, hasta llegar al punto Aux28 con predios del señor LUCIO PERES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux28 en dirección norte, en una distancia de 14.03 mts, hasta llegar al punto Aux29, con predios de la señora LUBI ORTIZ.

### **1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:**

Manifestó en su declaración la señora Elsa Genis Ruiz Gómez, que el predio objeto de solicitud lo adquirió por compra realizada al señor Segundo Insuasty en el año 1994, que consta de una casa lote en la zona urbana de la Inspección de Policía El Tigre, hecho que se protocolizó mediante escritura pública N° 119 de 07 de mayo de 1996, que de acuerdo a los hechos ocasionados por la violencia se vio obligada a abandonar su morada hacia el año de 2001.

### **1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:**

Narra el solicitante, que al momento de su desplazamiento vivía con su esposo y sus tres hijos en el municipio del Valle del Guamuez, y debido a las amenazas, maltrato y zozobra recibidas por parte de las autodefensas y al secuestro de su esposo, decidieron salir de la zona con rumbo a Pitalito, soportando situaciones que inestabilizaron su núcleo familiar, ocasionando la necesidad de vender el predio, negocio jurídico que realizó con el señor Juan Oliver Caja Navía, por valor de cinco millones de pesos, realizando la escritura hacia los años del 2013 o 2014 posteriormente.

### **III. PRETENSIONES:**

A través de la solicitud que hiciera la señora Elsa Genis Ruiz Gomez, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Art. 91 de la Ley 1448/2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

**IV. ACTUACION PROCESAL**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2018<sup>1</sup>, dentro de la cual se decide vincular a los señores Juan Oliver Cajas Navia y Lidia Fidalfia Gonzalez, por aparecer como nuevos propietarios del predio solicitado, de igual forma se procede a publicar en un diario de amplia circulación nacional el 29 de enero de 2018<sup>2</sup>, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso.

El día 27 de Febrero de 2018, ante la Inspección Primera de Policía Municipal del Valle del Guamuez comparecen los señores Juan Oliver Cajas, esto con el fin de notificarse personalmente, sobre el proceso de la referencia, manifestando el primero que se opone a las pretensiones de la solicitante alegando que él es el nuevo propietario del predio, seguidamente en el acta de notificación personal la señora Fidalfia González, declara oponerse afirmando que ella no figura como propietaria del predio razón por la cual no se sabe por qué fue mencionada en el proceso; posteriormente y mediante auto del 16 de julio de 2018<sup>3</sup>, el Despacho procede a calificar las Oposiciones pero al no haber allegado escrito de contestación el despacho no tuvo en cuentas dichas manifestaciones de la misma manera en el mismo proveído el despacho prescinde del periodo probatorio en aplicación a los artículos 88 y 89 de la ley 1448 de 2011.

**V. CONSIDERACIONES:**

**5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>4</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y siguientes, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la señora ELSA GENIS RUIZ GOMEZ, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01157 de fecha 08 de agosto de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 074 del expediente a través de constancia CP 001471 del 09 de noviembre de 2017.

**5.2. Problema Jurídico:**

<sup>1</sup> Folios 88 y 89

<sup>2</sup> Folio 92

<sup>3</sup> Folio 144

<sup>4</sup> Folios 117 y 127

¿Tiene derecho la solicitante, señora Elsa Genis Ruiz Gomez, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras, y a serle restituído y/o formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en el Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo teniendo en cuenta que el predio a restituír se encuentra titulado a nombre del señor Oliver Juan Cajas Navia?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

### 5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>5</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

<sup>5</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>6</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

<sup>6</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>7</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

### **5.4. Lo Probado**

La Inspección de Policía El Tigre, es una de las seis inspecciones de policía que tiene el municipio Valle del Gumuez, está ubicada al nororiente de la Hormiga, departamento del Putumayo, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley

<sup>7</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuéz entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuéz sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999<sup>8</sup>, convirtiendo a la Inspección de El Tigre como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuéz a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.<sup>9</sup>

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país<sup>10</sup>. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006<sup>11</sup>.

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos<sup>12</sup>. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuéz, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su

<sup>8</sup> Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuéz, 2011.  
<sup>9</sup> Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.  
<sup>10</sup> Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.  
<sup>11</sup> Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.  
<sup>12</sup> Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.



gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones<sup>13</sup>.

### **Condición de Víctima de la señora ELSA GENIS RUIZ GOMEZ.**

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

#### **5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>14</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>15</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>16</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

***"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)***

<sup>13</sup> Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>15</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>16</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

**Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negrillas del Despacho)**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Elsa Genis Ruiz Gomez y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector urbano en la cabecera municipal de la Horniga, Municipio del Valle del Guamuéz; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, así como del cruce de información obtenido del Registro único de víctimas, consulta individual en Vivanto<sup>17</sup> y en la constancia CP 01471 del 09 de noviembre de 2017<sup>18</sup> que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

Además de los hechos victimizantes que azotaron a la población del valle del Guamuéz en general, la calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante y su núcleo familiar, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y donde ejercía su actividad comercial y de ama de casa, la cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

**Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, lo cual se pudo corroborar a partir del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-37204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), visible a folio 37 del expediente, donde se puede evidenciar que en la anotación No. 5 la solicitante aparece como propietaria del bien, posteriormente dentro del mismo registro se evidencia que el señor Juan Oliver Cajas Navia es quien funge como nuevo propietario del predio, quien mediante compraventa adquirió el predio, cabe resaltar haciendo el análisis de las piezas procesales encontramos que este último adquiere el predio de buena fe, pero teniendo en cuenta el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 existe una presunción en relación del contrato suscitado, tema que se analizará en la parte considerativa de este proveído.

**Relación Jurídica o calidad de propietario que ostenta el solicitante respecto al predio:** De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostentó la calidad de propietario, dicha información se tendrá como cierta, toda vez que a folio 37 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 440-37204, donde en su anotación 005 figura el registro de la escritura pública No. 119 del 7 de mayo 1996, como titular del derecho real de dominio.

<sup>17</sup> Folio 31

<sup>18</sup> Folio 74

**Otros hechos probados:** Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visibles a folios 104 a 109 obran los correspondientes Informes de Caracterización del Grupo Familiar de la señora Elisa Genis Ruiz Gómez, realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Huila, en donde se da cuenta de las condiciones económicas familiares de la solicitante y su núcleo familiar, las cuales resultan siendo favorables para su sustento, pues provienen del supermercado que es de propiedad de la Familia y el alquiler de dos apartamentos Ubicados en el Segundo Piso de la Vivienda.

### 5.5. Caso concreto

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-37204, tenemos que se encuentra ubicado en la carrera 4 No. 5 -29 Barrio la libertad dentro de la zona Urbana, de la Inspección de Policía el Tigre, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápites anteriores; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápites anteriores, este despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo de la señora Elsa Genis Ruiz Gomez y su núcleo familiar del predio en mención, el cual ella ostento la calidad de propietaria entre los años de 1996 hasta 2002, año en el que ocurrieron los hechos de violencia que dan como resultado el desplazamiento forzado de la solicitante. Y por el otro lado encontramos el derecho que exhibe el señor Juan Oliver Cajas Navia, como nuevo propietario del predio en discusión, pues como ya se ha hecho mención, dicho dominio lo adquirió de buena fe, ya que es la solicitante quien le vendió el predio en discusión.

En este punto tenemos que entrar analizar el artículo 77 en su numeral No. 1 que establece:

*"...Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados..." subraya hecha por el Juzgado*

En el presente asunto, encontramos que la solicitante y su núcleo familiar adquirieron el predio en el año 1996 mediante escritura pública 119, que su despojo se suscita en el año 2002, pero el predio es vendido al señor Oliver Cajas, en el año 2008, registrando dicho negocio jurídico ante la Oficina de Instrumentos Públicos, el 09 de diciembre del 2013, teniendo en cuenta el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, donde se manifiesta que en la época que se vendió el predio no existían garantías de retorno hecho lamentable que la llevo a realizar este negocio. Ahora bien, se tiene que el predio en discusión fue adquirido de Buena fe por el señor Oliver, ya que el mismo, desde el momento del despojo le fue dejado en arriendo el dicho predio, dando como resultado el conocimiento de quien ejercía labores de señor y dueño sobre el dominio, razón por la cual no se puede dejar de reconocer los derechos ya adquiridos.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar o que se la reconozca como dueña del predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, no es posible para esta judicatura restituir el mismo, ya que dicho predio se encuentra a nombre del señor Oliver Caja, quien, como ya se lo estableció en parágrafos anteriores, lo adquirió de buena fe y siguiendo todos los parámetros legales.

En ese orden de ideas, a esta Judicatura no le es dable entrar en contradicción con los preceptos normativos, pues la ley protege al igual que esta judicatura la propiedad privada y los derechos a los que son acreedores los dueños de los predios adquiridos de buena fe.

A partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>19</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, pero esta judicatura si ve procedente la restitución por equivalencia, puesto que, como ya se lo estableció en axiomas pasados la venta de dicho predio se dio por la falta de garantías de retorno por parte del Estado y no por la voluntad de la solicitante de no regresar al mismo

Así las cosas, bajo el anterior entendido la Judicatura no ve procedente el retorno al predio solicitado, pero si encuentra la necesidad de proteger aquellos derechos que le asisten al reclamante en virtud de los hechos de violencia que lo victimizaron y afectaron su núcleo familiar, su *modus vivendi*, etc.,

Por lo que en consecuencia se vislumbra la posibilidad de aplicar la figura de la restitución por equivalencia, ello teniendo en cuenta que lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, indemnice a la señora Rosa Amelia Alvares, y su núcleo familiar, en proporción al avalúo comercial que se realice.

## 5.6. Conclusiones.

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>20</sup>.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*<sup>21</sup>. (Negrillas del despacho)

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su*

<sup>19</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

*situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>22</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)*

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por la solicitante,

Nombre Completo	identificación	Parentesco	Edad actual
MARCIAL GAVIRIA MIENESES	4.628.628	CONYUGE	52
CRISTIAN GAVIRIA MIENESES	1.083.871.293	HIDO	31
LEANDRO GAVIRIA RUIZ	1.083.895.836	HIDO	26
LAURA GAVIRIA RUIZ	1083889504	HIDA	09

respecto de quienes también deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>23</sup> otorgándoles los derechos necesarios para su especial protección, en el entendido que no solo han sido víctimas de desplazamiento dándoles los mismos derechos constitucionales y legales por ser víctimas de desplazamiento Forzado.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio ubicado en la carrera 4 No. 5 -29 Barrio la libertad dentro de la zona Urbana, de la Inspección de Policía el Tigre, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-37204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 428 mts<sup>2</sup>, identificado con la cedula catastral N° 86-865-02-00-0006-0013-000, de propiedad del señor Juan Oliver Cajas Novia, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## XV. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, de la señora ELSA GENIS RUIZ GOMEZ identificada con C.C. No. 25.300.622 expedida en Almaguer (C.), y su núcleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** ORDENAR la Restitución por equivalencia del predio aquí solicitado por la señora señora ELSA GENIS RUIZ GOMEZ identificada con C.C. No. 25.300.622 expedida en Almaguer (C.) en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

<sup>22</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>23</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia”<sup>23</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

**TERCERO.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Pitalito (H) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILTARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-37204	86-865-02-00-0006-0013-000	428 mts <sup>2</sup>	Oliver Cajas	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: Inspección de Policía El Tigre, Valle del Guamuez, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ELSA GENIS RUIZ GOMEZ - CC 25.300.622 expedida en Almaguer.					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Marcial Gaviria Meneses	4628628	Conyugue	SI	
	Cristian Camilo Gaviria Meneses	1083871293	Hijo	SI	
	Leandro Alberto Gaviria Ruiz	1083895836	Hijo	SI	
	Laura Camila Gaviria Ruiz	1083889504	Hijo	NO	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
AUX 25	0° 28'38, 175"N	76°50'21,743 "W	544603,217	692441,265	
AUX 26	0° 28'37, 810"N	76°50'22,014 "W	544591,998	692432,870	
AUX 27	0° 28'38, 190"N	76°50'22,499 "W	544603,682	692417,864	
AUX 28	0° 28'38, 420"N	76°50'22,792 "W	544610,758	692408,776	
AUX 29	0° 28'38, 785"N	76°50'22,521 "W	544621,987	692417,179	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto Aux29 en dirección oriente, en una distancia de 30.54 mts, hasta llegar al punto Aux25 con predios del señor HERNAN MONCAYO.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto Aux25 en dirección sur, en una distancia de 14.01 mts, hasta llegar al punto Aux26 con VIA PAVIMENTADA				
SUR	Partiendo desde el punto Aux26 en dirección occidente, en una distancia de 19.02 mts, hasta llegar al punto Aux27 con predios del señor OSCAR CHACON; continúa desde punto Aux27 en dirección occidente, en una distancia de 11.52 mts, hasta llegar al punto Aux28 con predios del señor LUCIO PERES.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux28 en dirección norte, en una distancia de 14.03 mts, hasta llegar al punto Aux29, con predios de la señora LUBI ORTIZ.				

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Elsa Genis Ruiz, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**CUARTO.-** TENGASE como propietario y adquirente de buena fe del predio ubicado en el municipio de Inspección de Policía El Tigre, Valle del Guamuez, Putumayo, identificado con FMI 442-37204 y Código Catastral No. 86-865-02-00-0006-0013-000, al señor Juan Oliver Cajas Navia, identificado con C.C. No. 76.334.636.

**QUINTO.-** Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Joba Abigail Pantoja Rosero deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las **ÓRDENES** aquí mencionadas darán lugar para ser aplicadas y proteger los derechos de la señora Elsa Genis Ruiz Gomez y su núcleo familiar conformado por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad actual
MARCIAL GAVIRJA MENESES	4.628.628	CONYUGE	52
CRISTIAN GAVIRJA MENESES	1.083.871.293	HIDO	31
LEANDRO GAVIRJA RUIZ	1.083.895.836	HIDO	26
LAURA GAVIRJA RUIZ	1083889504	HIJA	09

**Si a ello hubiere lugar**, además, el derecho que tiene la reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**SEXTO.- ACLARAR**, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR** la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° **442- 37204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Juan Oliver Cajas Navia, identificado con Cedula de Ciudadanía 76.334.636 de Bolívar (C).

**NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR** la sustracción provisional del comercio del predio denominado ubicado en la carrera 4 No. 5 -29 Barrio la libertad dentro de la zona Urbana, de la Inspección de Policía el Tigre, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **442- 37204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Juan Oliver Cajas Navia, identificado con Cedula de Ciudadanía 76.334.636 de Bolívar (C).

**DECIMO.- ORDENAR LEVANTAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de



cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio denominado ubicado en la carrera 4 No. 5 -29 Barrio la libertad dentro de la zona Urbana, de la Inspección de Policía el Tigre, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **442- 37204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad de los señores Juan Oliver Cajas Navia, identificado con Cedula de Ciudadanía 76.334.636 de Bolívar (C).

Librese por secretaría los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

**DECIMO PRIMERO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del Municipio Del Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, librense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO.- SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

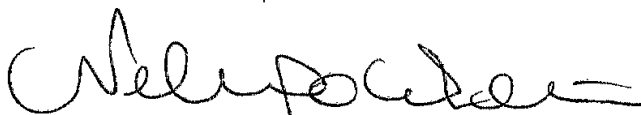
  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS (16) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 041 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2017-00317-00, SIENDO SOLICITANTE LA SEÑORA **ELSA GENIS RUIZ GOMEZ**, IDENTIFICADA CON C.C 25.300.622 EXPEDIDA EN ALMAGUER (CAUCA), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y /O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA**  
**SECRETARIA**